



T- 08001418900520200092203  
S.I.- Interno: 2021-00087-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418900520200092203 S.I.- Interno: 2021-00087-H.
ACCIONANTE	<b>LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES) – MINSALUD en contra de la sentencia fechada **26 de mayo de 2021**, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y dignidad humana.

### I. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que, desde el 25 de noviembre de 2012, está afiliado en calidad de cotizante a la E.P.S FAMISANAR S.A.S. e igualmente, su esposa BIELKA UJUETA como beneficiaria a partir del 01 de octubre de 2019.

Agregó que después de cinco años de casado y mantener relaciones sin protección ni métodos anticonceptivos con su pareja no ha logrado concebir hijos.

Reseñó que, en el primer trimestre del año 2019, acudió a la EPS, por un dolor agudo en su testículo izquierdo e igualmente para iniciar un estudio general por infertilidad, por lo cual le ordenaron una ecografía testicular y una consulta con un especialista en urología, siendo autorizados por la demandada en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y UROCENTRO respectivamente.



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

Sostuvo que una vez entregados los resultados de la ecografía testicular al especialista, se le diagnosticó una pequeña calcificación puntiforme en la gónada izquierda.

Así mismo, indicó que los resultados del estudio de fertilidad fueron los siguientes:

- *Dos (2) espermogramas en diferentes fechas, ambos arrojaron como resultados que no se observaron espermatozoides, estos estudios fueron realizados en laboratorio clínico COMFAMILIAR ATLANTICO por orden de la EPS.*
- *Una (1) cistoscopia realizada en UROCENTRO donde los resultados fueron en general normales. Una ecografía transrectal de próstata realizada en IMÁGENES VITALES en este caso el resultado fue un quiste en vesícula seminal derecha.*

Refirió que el médico tratante le diagnóstico: *“azoospermia, y consideró necesario realizar una junta quirúrgica de urología, como conclusión a los estudios realizados. Luego de la junta, decidió que era candidato a una biopsia abierta de testículo e hizo la sugerencia de que se realizara en un sitio de amplia experiencia y disponibilidad como PROFAMILIA u otro sitio que la EPS considere...”*

Agregó que una vez autorizada y realizada la biopsia de testículo, se le indicó que el patrón de maduración espermática era normal en ambos testículos, pero se le realizó un espermograma con capacitancia espermática, arrojando que no se observaron espermatozoides en la muestra.

Finalmente, considerando el resultado anterior se le diagnosticó un patrón de maduración espermática de azoospermia obstructiva, por lo que se le plantea un ICSI (fecundación in vitro), el cual fue denegado por la demandada, como quiera que el procedimiento esta fuera del POS.

En razón de lo anterior solicitó: *“...que de manera urgente y de forma inmediata se le ordene a FAMISANAR EPS, autorizar el procedimiento de ICSI que ordenó el especialista en urología, que garantiza el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas a través del sistema de seguridad social en salud...”*



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción a la EPS demandada.

Luego el día 11 de diciembre de 2020, el Despacho de primera instancia emitió el fallo, el cual fue anulado por esta funcionaria a través de la providencia del 28 de enero de esta anualidad, corregida por el auto 08 de marzo de este año, por considerarse que se debió haber vinculado a BIELKA UJUETA SARMIENTO y la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES).

Así mismo, después de haber cumplido la orden dada por el Despacho, el Juzgado a-quo, volvió a proferir la sentencia del 09 de abril de 2021, pero nuevamente se declaró la nulidad de la actuación por auto del 23 de abril de este año, de forma oficiosa por indebida notificación, pues no se habían remitido el escrito de tutela y los anexos del mismo a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), ni notificado el fallo de tutela proferido.

Por proveído del 18 de mayo de 2021, el a-quo procedió a vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Una vez acatado lo ordenado y subsanada los defectos denunciados, la accionada y las vinculadas manifestaron:

- **INFORME RENDIDO POR FAMISANAR EPS.**

La referida accionada, reseñó que:

*“Su señoría, es de anotar que para EPS FAMISANAR siempre es su prioridad atender a todos sus afiliados y garantizarle todos los servicios de salud cubiertos por SGSSS, es así como una vez conocido el caso del señor accionante, nos pusimos en contacto con el área correspondiente a fin de que se le agilice todo lo requerido.*

*Es de anotar, que EPS Famisanar siempre ha garantizado la prestación de servicios de salud requeridos por el menor, ahora bien, en lo que se refiere a los pañales estos son un suministro NO PBS, es decir, que no se encuentran dentro de la cobertura del Plan Básico de Salud, es por ello que resulta improcedente el suministro de los mismos. (Sic)*

*Del mismo modo, el procedimiento Fertilización In vitro que se encuentra por fuera del Plan de Beneficio de Salud, no lo registra en la página del ministerio MIPRES.*

*En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS FAMISANAR SAS, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso*



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*en contra de EPS FAMISANAR SAS, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela, por encontrarnos ante una CARENCIA DE OBJETO.*

(...)

*Es de aclarar que las IPS autorizada es una institución que se encuentra reglamentariamente habilitada por el Ministerio de Salud (MS) y a su vez cuentan con los profesionales idóneos altamente calificados, respaldados con la infraestructura y equipo tecnológico necesarios para garantizar la atención del servicio de salud, motivo por el cual se recalca que los usuario no solo tiene Derechos si no deberes.*

(...)

*Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente, resalto que EPS FAMISANAR SAS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.*

*Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 3512 de 2019 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado<sup>1</sup>, y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la “integralidad” principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el “TRATAMIENTO INTEGRAL”.*

*Para concluir, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia (...)*

*Lo anterior por cuanto, un TRATAMIENTO INTEGRAL en una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, podría incluir servicios que sin excepción no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC Resolución 3512 de 2019 y mucho menos al presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecen disposiciones con relación con el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por las siguientes razones:*

*El Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de febrero de 2020 expidió la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual estableció disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo, Resolución que rige en todo el territorio*

4



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*nacional para los regímenes contributivo y subsidiado y la cual comenzó a regir el primero (1°) de marzo de 2020 (...)*

- **INFORME RENDIDO POR BIELKA UJUETA SARMIENTO.**

La citada señora al descorrer el traslado de la presente acción constitucional, afirmó: *“Por medio de este correo me dirijo a ustedes respetuosamente. Siendo la esposa del accionante Lewis Solano Dominguez, expreso q Manifiesto mi voluntad de llevar a un buen término este proceso solicita G...”*.

- **INFORME RENDIDO LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES).**

La citada administradora sostuvo en resumen que:

*“...es función de la EPS, y no de la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

*(...)*

*De acuerdo con los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (Fecundación In Vitro), la H. Corte Constitucional a través de la SU 074 de 2020 determinó las condiciones y requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 para que las personas y parejas con infertilidad puedan acceder a la financiación parcial de tratamientos de reproducción asistida en circunstancias excepcionales (...).*

- **INFORME RENDIDO EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

La referida dependencia del ejecutivo nacional, reseñó que:

*“(...) Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:*

*Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.*

*Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se*

5



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud. La forma de garantizar el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, se concreta en los siguientes mecanismos de protección, que integran un solo paquete de servicios con dos fuentes de financiación diferentes..”*

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, concedió el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, ordenando una evaluación de la pareja del actor a través de una junta médica de especialistas adscrita a la ESP demandada, quien analizará la viabilidad del procedimiento solicitado, y donde se abarcarán los aspectos necesarios para autorizar el tratamiento de reproducción asistida que requiere el actor, ya que la orden emana de un galeno particular.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES), impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que se presenta un incumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 074 de 2020, ya que en la historia clínica no se acreditó que el accionante hubiese agotado los tratamientos, medicamentos y prescripciones de salud para superar la infertilidad; tampoco existe un concepto que señale la viabilidad del tratamiento de fertilidad ni mucho menos se establecieron el número de ciclos a realizar, lo que implica que la orden emitida por PROCREAR, no cumple con los presupuestos exigidos para determinar la viabilidad del procedimiento.

Así mismo, señaló que:

*“La orden judicial inicia con una carga para FAMISANAR EPS, con el fin de determinar la viabilidad del procedimiento, no obstante, el siguiente numeral ordena poner en conocimiento de la ADRES la decisión tomada para que esta última proceda con la verificación del cumplimiento de los requisitos de capacidad económica. De allí se evidencia que el despacho asume, que existe un concepto favorable por parte de la EPS, lo que no guarda ninguna lógica, en tanto, el numeral inmediatamente anterior, establece la posibilidad de que el concepto NO sea favorable, por lo que es claro que el despacho especula y hace un análisis completamente alejado de la realidad.*



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*En este orden de ideas, se evidencia que yerra el despacho, al imponer una orden a ADRES, en cuanto se infiere que el espíritu del fallo es la valoración por parte de la EPS, a fin de que se determinen las alternativas de tratamiento razonables para atender la infertilidad, por lo cual la formulación de la orden impuesta a ADRES, resulta condicionada de la decisión favorable o no por parte de la EPS, por lo que se reitera que no debía el despacho asumir la favorabilidad del concepto...”.*

Refirió que se presenta una imposibilidad en el recobro ante su entidad, como quiera que el tratamiento solicitado se encuentra excluido del plan de beneficios por la Resolución 0244 del 2019.

Finalmente, indica que la decisión emitida es incongruente y con la misma se extralimita las competencias dadas al funcionario judicial, como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive se indica que tiene que realizarse una valoración por parte de la EPS, pero en el parágrafo del mismo numeral y en el numeral tercero se ordena la práctica del procedimiento, el cual ni siquiera ha sido estudiado por la entidad promotora de salud, asumiendo la existencia de un concepto favorable y ordenado un tratamiento no prescripto por los galenos tratantes.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

Definido lo anterior, corresponde decir que los derechos reproductivos se encuentran regulados en lo artículo 16 y 42 de Constitucional Política, que determinan, respectivamente, la garantía del libre desarrollo de la personalidad y los derechos de los individuos y las parejas a *“decidir libres y responsablemente el número de sus hijos”*. Igualmente, la protección de los derechos reproductivos se deriva de mandatos constitucionales como la digna humana, la protección de la integridad personal y la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De otro lado, el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en el que se instauro el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de hijos e hijas, el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, a la educación y a los medios de les permitan ejercer tales garantías.

En cuento a los temas reproductivos el legislativo expidió la Ley 1953 de 2019, donde se determina la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento, ordenando al Ministerio de Salud y Protección Social, donde se trata de garantizar *“el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas y su protección a través del sistema de seguridad social en salud”*, y así mismo, se reglamenta el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o terapias de reproducción asistida (TRA) en el plazo de un año a partir del establecimiento de la política pública de infertilidad.

Así mismo, nuestro máximo órgano de la Justicia Constitucional, al estudiar algunas regulaciones contempladas en la Ley 1953 de 2019, y refirió que los tratamientos de reproducción asistida no están consagrados en el plan de beneficios financiados con recursos públicos con cargo a la UPC, lo que conlleva que el acceso a los mismos *“no constituye la regla general, lo cual implica que no tiene eficacia directa sobre todos los afiliados”*.<sup>1</sup>

Igualmente, estableció dicha corporación que le corresponde al Gobierno Nacional determinar la fuente para asumir la prestación de las técnicas de reproducción asistida y reiteró que dichas fuentes no pueden afectar la Unidad de pago capitación, en razón de lo anterior señaló: *“el Gobierno debe conseguir la fuente de financiación idónea sin que en ningún momento ello implique la reducción de recursos para sufragar el costo del plan de beneficios, ni una desprotección para la población afiliada al sistema de salud”*.

<sup>1</sup> Sentencia C-093 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas.



T- 08001418900520200092203  
S.I.- Interno: 2021-00087-H.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia reciente SU-074 del 2020, unificó la jurisprudencia en materia de reproducción asistida con cargos a recursos públicos, y considerando la falta de regulación del Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los presupuestos que se deben seguir, tanto los funcionarios judiciales en el trámite de acciones de tutela como las autoridades administrativas cuando las personas soliciten dichos procedimientos de fertilidad, aclarando que, en virtud de lo consagrado en la Ley 1953 de 2019: **“en circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales anteriormente referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y dicha afectación se encuentra efectivamente acreditada, se debe garantizar, con cargo a recursos públicos, la financiación parcial de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad requeridos por las personas o parejas con infertilidad, con el fin de asegurar la plena vigencia de tales garantías constitucionales”.**

Bajo tal parámetro, se fijaron por la corte las reglas para ordenar a las EPS, garantizar tratamientos de reproducción asistida como la FERTILIZACION IN VITRO, **“de manera excepcional”:**

*“...las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir con la **totalidad de los siguientes requisitos**”:*

**(i) Edad:**

*La persona o pareja debe encontrarse en rango de edad en el cual sea viable el tratamiento de fertilización in vitro, de conformidad con la certificación del médico tratante que se regula en el siguiente literal.*

**(ii) Condiciones de salud de la “pareja” infértil<sup>3</sup>:**

*En relación con este requisito, resulta necesario hacer varias precisiones en cuanto a su interpretación:*

- a) *El tratamiento de fertilización in vitro **debe haber sido prescrito por un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, a través del aplicativo MIPRES.** En el evento en el cual el procedimiento sea ordenado por un médico no vinculado a la EPS, es necesario que dicha entidad conozca la historia clínica particular de la persona (es decir, que tenga noticia de la opinión emitida por el médico ajeno a su red de servicios) y no la descarte con base en criterios médico-científicos.*

<sup>2</sup> La Sala Plena tiene en cuenta los requisitos que fueron establecidos por las sentencias T-274 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-306 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-375 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-126 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> En este punto, resulta indispensable aclarar que el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 hace referencia a la “pareja” infértil. No obstante, este término debe entenderse como extensivo a personas y parejas con infertilidad.



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*En caso de que el tratamiento sea prescrito por un médico particular, este deberá estar vinculado a una IPS legalmente habilitada. La EPS **deberá conformar un grupo interdisciplinario integrado por médicos especialistas** que, luego de evaluar las condiciones específicas de salud de la solicitante, justifique o descarte científicamente la viabilidad del procedimiento.*

*Cuando la decisión del médico adscrito a la EPS o del grupo interdisciplinario de especialistas sea negativa, podrá ser discutida ante la Junta de Profesionales de la Salud de la respectiva IPS a la cual se encuentre vinculado el médico particular que prescribió el tratamiento.*

- b) *Es necesario que se hayan agotado **los demás procedimientos y alternativas de tratamiento razonables para atender la infertilidad de la persona o pareja solicitante** y que los mismos no hayan dado resultado, antes de acceder a los procedimientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro). En este sentido, el concepto de viabilidad del médico que prescriba este procedimiento debe certificar dicha circunstancia y detallar los tratamientos, medicamentos y prestaciones de salud que se han intentado para superar la infertilidad de los pacientes en cada caso concreto.*
- c) *Adicionalmente, el médico que autorice el tratamiento de fertilización in vitro deberá evaluar las condiciones específicas de la paciente y sus circunstancias de salud. También, deberá señalar en su concepto de viabilidad los tratamientos de fertilidad que ya han sido agotados, justificar por qué el procedimiento de fertilización in vitro es la mejor opción de tratamiento disponible y mencionar los posibles riesgos y efectos de su realización.*
- d) *Finalmente, es necesario señalar que los medicamentos, servicios, tratamientos, pruebas clínicas o exámenes diagnósticos que sean necesarios para el procedimiento de reproducción asistida ordenado por el médico tratante y que se encuentren previstos en el PBSUPC (como ocurre con buena parte de ellos) **se deberán sufragar con cargo a dichos recursos**, con el fin de reducir los costos del tratamiento.*

**(iii) Número de ciclos que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud:**

*En consideración al elevado costo del tratamiento y a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Sala estima que el **número máximo de intentos** para el tratamiento de fertilización in vitro **que pueden sufragarse mediante la financiación parcial con cargo a recursos públicos, es de tres ciclos por persona o pareja con infertilidad**<sup>4</sup>. En su prescripción, el médico*

<sup>4</sup> Este número de ciclos se basa en la indicación médica contenida en el Protocolo para el tratamiento de la infertilidad elaborado por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud -IETS- y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este sentido, se recomienda: “Se deben ofrecer 3 ciclos completos de FIV con o sin ICSI, a mujeres menores de 40 años quienes no han podido concebir después de 2 años de relaciones sexuales sin protección y no tienen indicación de inseminación intrauterina, o quienes han recibido 3 ciclos de inseminación artificial. Si la mujer cumple 40 años durante el tratamiento se debe completar el ciclo actual pero no ofrecer nuevos ciclos”. (ver: Buitrago-García D., Fuentes JC., Pinzón C., Mendoza JC., Sarria C., Fandiño C., Glujovsky D., Torres D., Gómez A., Bernal D. Tratamiento de la Infertilidad: un protocolo de manejo basado en la evidencia. Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud -IETS y Ministerio de Salud y Protección Social; 2018). No obstante, la Sala aclara que este aspecto, en la medida en que se encuentra comprendido en la faceta prestacional de los derechos reproductivos, se encuentra sujeto a la valoración de conveniencia y ligado al análisis de política pública que, en su momento, realice el Ministerio de Salud y Protección Social en la regulación que deberá expedir en cumplimiento del artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*tratante deberá indicar el número de ciclos que deban realizarse (máximo tres intentos) y su frecuencia.*

**(iv) Capacidad económica de la “pareja”:**

*Las personas o parejas **deben carecer de la capacidad económica suficiente para sufragar el costo del tratamiento fertilización in vitro requerido** y que no puedan acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud. Debe exigirse un mínimo de diligencia del peticionario en demostrar al Ministerio de Salud y Protección Social su condición económica y la imposibilidad de asumir los costos del tratamiento solicitado.*

*No obstante, la Sala advierte que la capacidad económica **debe valorarse a partir del criterio de gastos soportables** que ha sido desarrollado por esta Corporación, de conformidad con el cual no debe evaluarse la capacidad económica en abstracto sino en consideración de la situación concreta de la persona o pareja con infertilidad, en aplicación del **principio de proporcionalidad**<sup>5</sup>.*

*En relación con este mandato, la Corte ha sostenido que el análisis de la capacidad económica no se agota en el recaudo de las pruebas respectivas sino que requiere la valoración integral de tales medios de convicción, de modo que, “de comprobarse la existencia de recursos económicos, debe establecerse igualmente si los costos de la prestación de servicios médicos, constituyen gastos soportables. Lo dicho se traduce en que, de asumirse el costo de los servicios médicos, no se afectan otros derechos y garantías constitucionales de forma desproporcionada”<sup>6</sup>.*

*De todos modos, la evaluación de la capacidad económica debe ser más estricta cuando se trata de solicitantes que se encuentran en el régimen contributivo.*

***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados.** El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento.*

**(v) Frecuencia:**

*En relación con este requisito, la Sala se remitirá a lo señalado en el literal (iii) del presente fundamento jurídico, referente al número de ciclos del tratamiento.*

**(vi) Tipo de infertilidad**

*Como fue expuesto anteriormente<sup>7</sup>, una de las clasificaciones que resultan relevantes al momento de determinar el acceso a los tratamientos de fertilización in vitro es aquella que distingue entre las personas o parejas infértiles que ya han tenido hijos (**infertilidad secundaria**) y aquellas que nunca los han concebido (**infertilidad primaria**).*

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-922A de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-781 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-622 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1314 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-884 de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-622 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 52.



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*Sobre el particular, esta Corporación considera que, para acceder a los tratamientos de fertilización in vitro, es necesario que la persona con infertilidad que solicite el procedimiento **no haya tenido previamente hijos** (sean estos procreados naturalmente, concebidos con asistencia científica o adoptivos). Además, se estima necesario que a los pacientes no se les haya practicado previamente un procedimiento de fertilización in vitro.*

*2. Ahora bien, la Corte Constitucional considera indispensable que se tenga en cuenta una condición adicional<sup>8</sup>: es necesario que **la ausencia del procedimiento de fertilización in vitro vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales** a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud<sup>9</sup>.*

*El cumplimiento de este requisito se establecerá con fundamento en **circunstancias objetivas, verificables y graves** de afectación de los derechos fundamentales anteriormente reseñados. Por lo tanto, las personas y parejas que soliciten la financiación parcial deberán demostrar, al menos sumariamente, que la vulneración o el riesgo que afecta sus garantías fundamentales satisface estos requisitos.*

*Para efectos de la presente decisión, se considera que las circunstancias: (i) son **objetivas** cuando su ocurrencia no depende de opiniones o juicios individuales de las personas o parejas solicitantes, sino que existen referentes externos que fundamentan tales situaciones; (ii) son **verificables** cuando resultan probadas o pueden demostrarse a partir de cualquier medio probatorio válido; y (iii) finalmente, son **graves** –como lo ha establecido esta Corporación con miras a determinar la configuración de un perjuicio irremediable– cuando suponen “un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”<sup>10</sup>.*

Bajo tal marco jurisprudencial, corresponde traer a colación y analizar los fundamentos de la impugnación realizados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES), en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos o presupuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-074 del 2020 y que ciertamente se debieron tener en cuenta y ser analizados en este caso a fin de determinar si se confirma o revoca la decisión de primera instancia:

Revisadas las Historias Clínicas allegas por el demandante, se tiene la distinguida con el número \*1046269611\*, emitida por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, donde a través del Médico Urólogo,

<sup>8</sup> La necesidad de incorporar este requisito adicional surge a partir de la ponderación de derechos fundamentales expuesta en los fundamentos jurídicos 147 a 149.

<sup>9</sup> Un ejemplo del cumplimiento de este requisito lo constituye la Sentencia T-126 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se considera que la accionante presenta una afectación de sus derechos fundamentales por haber sido diagnosticada con trastorno bipolar.

<sup>10</sup> Sentencias T-081 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes). Acerca de la característica de gravedad propia del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha explicado que “*no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*” (Sentencia T-956 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

JUAN ENRIQUE ROMERO VILCHEZ, previa valoración del paciente (accionante) se sugiere “FERTILIZACIÓN IN VITRO EN UNIDAD DE FERTILIZACION DE ALTA COMPLEJIDAD”. (numeral 01 del expediente digital).

Así mismo, se observa que existe un concepto médico emitido por PROFAMILIA, por intermedio del médico urólogo – cirujano JOSÉ MONSALVE TAPIAS, quien previa valoración del paciente concluye lo siguiente: “PACIENTE CON BIOPSIA TESTICULAR QUE MUESTRA APTÓN DE MADURACIÓN ESPERMATICA NORMAL, SIN EMBARGO, CON AZOOSPERMIA PROBABLEMENTE OBSTRUCTIVA, POR LO QUE SE PLANTEA REALIZACION DE UN ICSI” (numeral 01 del expediente digital).

Se advierte (pese a lo que dijo el a-quo) que dichas instituciones si tienen contrato con la EPS accionada, tal y como se puede observar con las autorizaciones allegadas y las mismas historias clínicas (numeral 01 del expediente digital de primera instancia), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

**Famisanar**      **AUTORIZACION DE SERVICIOS**      Página 1 de 1

Solicitada el:	10/09/2020 13:09	N° Solicitud	NO REPORTADO
Autorizada el:	11/09/2020 13:10	N° Autorización	(POS) 252-51663926
Impresa el:	11/09/2020 13:04	Código Eps:	EPS017

Afiliado: CC 1046289811 SOLANO DOMINGUEZ LEWIS YAIR

Edad: 29.11.20      Fecha Nacimiento: 21/09/1990      Tipo Afiliado: COTIZANTE (B)

Dirección Afiliado: CAPRENA 208 79 39      Departamento: ATLANTICO(08)      Municipio: SOLEDAD(756)

Teléfono Afiliado: 5-HT      Teléfono celular: 3137384353

Correo Electrónico: ARIQSOLANO@GMAIL.COM

Solicitado por: UROCENTRO LTDA

NI: 802210728-6      Código: 980013006501

Dirección: CRA 49C # 80 - 38      Departamento: ATLANTICO(08)      Municipio: BARRANQUILLA(001)

Teléfono: 5-3562237, 3783331, 3964820, 3964955

Ordenado: CESAR AMBROSEJ

**Remitido a: ASOCIACION PROFAMILIA - SEDE BARRANQUILLA**

NI: 980013779-5      Código: 980018121201

Dirección: CL 58 # 50 - 17      Departamento: ATLANTICO(08)      Municipio: BARRANQUILLA(001)

Teléfono: 5-3682496

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo Integral según Guía:





T- 08001418900520200092203  
S.I.- Interno: 2021-00087-H.

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE  
890102768  
CRA 48 NO. 70-38

ARHSolFoPet2  
Pag: 1 de 1  
Fecha: 10/06/20  
G. etareo: 7  
**\*1046269611\***

**HISTORIA CLINICA No. CC 1046269611 - LEWIS YAIR SOLANO DOMINGUEZ**

**Empresa: FAMISANAR CONTRIBUTIVO PBS** Afiliado: COTIZANTE 2  
Fec. Nacimiento: 21/11/1990 Edad actual: 29 AÑOS Sexo: M Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)  
Teléfono: 3004854551 Dirección: CARRERA 238 N79 - 39  
Barrio: LOS ROBLES Departamento: ATLANTICO  
Municipio: SOLEDAD Ocupación: Arquitectos constructores  
Etnia: Ninguno de los Anteriores Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores  
Nivel Educativo: PROFESIONAL Atención Especial: NO APLICA  
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

**Profamilia**

Pag: 2/2  
Fecha Impresión: 05/11/2020  
Hora Impresión: 12:55 PM

**Datos Personales**

Nombre:	LEWIS YAIR SOLANO DOMINGUEZ	Edad:	30	Sexo:	M
Documento:	CC 1046269611	Telefono:		Ciudad:	SOLEDAD
Fecha de Nacimiento:	21/09/1990	Estado Civil:	C	Barrio:	LOS ROBLES
Dirección Residencia:	CRA, 230 79-39	Parentesco:	0	Telefono:	
Ocupación:	NO APLICA	Tipo:	CONTRIBUTIVO		
Responsable:	0	Estrato:	2	ZONA:	Urbano
EPS:	<b>E.P.S. FAMISANAR LTDA.</b>	Contrato:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S A S</b>		
ETNA:	Ninguno de los anteriores				
Nivel de educación:	Profesional				

Se echan de menos exámenes practicados a la señora **BIELKA UJUETA SARMIENTO**.

Si bien bajo esta perspectiva se evidencian el cumplimiento de algunos requisitos a la luz de la sentencia SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual es motivo de argumento para la impugnación, no se cumplieron todos, por lo que no compartimos la decisión de la primera instancia en el fallo de tutela emitido, puesto que consideramos que esta se aparta del precedente constitucional mencionado y no era pertinente al rompe convocar a un grupo interdisciplinario integrado por médicos especialistas para que evaluaran las condiciones de salud de la pareja integrada por **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** y **BIELKA UJUETA SARMIENTO**, en primer lugar porque los exámenes realizados al actor fueron ordenados y realizados por la e.p.s del afiliado, seguidamente porque se tuteló sin que se verificaran previamente los requisitos exigidos para esta clase de protección, ya que si bien existen ordenes emanadas de entidades adscritas o contratistas de la EPS accionada, ello implica que los galenos tratantes vinculados a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y PROFAMILIA son los que han debido prescribir el tratamiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO a través del aplicativo MIPRES



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, y ello no se observa ,más aun considerando que dicho servicio se encuentra excluido del plan de beneficios conforme a la Resolución No. 0244 del 2019, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, los médicos tratantes debieron prescribir el tratamiento de fertilización in vitro a través del aplicativo MIPRES, en la medida que el mismo no se encuentra financiado con los recursos de la UPC y aquel sistema está creado por el Ministerio de Salud y Protección Social para reportar tales eventos, pues el mismo es *“...una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios...”*<sup>11</sup>.

En razón de lo anterior, no era procedente ordenar una evaluación del accionante y/o su conyugue a través de una junta médica interdisciplinaria como lo ordenó la Juez de primera instancia. Además, si bien es cierto, al accionante se le han ordenado y practicado diferentes exámenes para determinar la infertilidad de aquel y la afección testicular que padece en las instituciones UROCENTRO, PROFAMILIA, CLINICA DEL NORTE, COMFAMILIAR y CAFAM, como espermograma, ecografías e incluso una biopsia testicular con examen patológico (lo cual se puede extraer de la prueba documental incorporada al dossier numeral 01 del expediente digital) y se ha llegado a algunas conclusiones, como que el demandante padece de Azoopermia obstructiva, también lo es, que de las pruebas allegadas no existen evidencias que, en este caso se hayan agotado los demás procedimientos y alternativas de tratamiento razonable para atender la infertilidad del señor **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** y que los mismos no hayan dado resultado.

Así mismo, se echan de menos en el expediente los estudios o evaluaciones de fertilidad a la señora **BIELKA UJUETA SARMIENTO** como pareja del accionante. Máxime considerando que aquella tiene un papel transcendental en la concepción, debido a que es la persona que quedará en estado de embarazo, por lo cual es imperativo también establecer las condiciones actuales de salud reproductiva de ésta.

Siguiendo con los citados presupuestos, corresponde sostener que dentro de la prueba documental aportada con el escrito de tutela, no se evidencian las constancias de los ciclos para la realización del

<sup>11</sup> <https://www.sispro.gov.co/central-prestadores-de-servicios/Pages/MIPRES.aspx>



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO respecto de la pareja **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** y **BIELKA UJUETA SARMIENTO**, por lo que no se puede determinar la frecuencia del tratamiento a adelantar, requisito indispensable, ya que al no determinarse se podrían afectar de forma indefinida los recursos públicos al no tener un límite de realización del mismo.

En cuanto al requisito de derivado de la ausencia de capacidad económica de la pareja, es decir, la imposibilidad de éstos para asumir de forma total o parcial los costos destinados a la FERTILIZACIÓN IN VITRO, se observa que no hay pruebas que indiquen que el actor **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** tenga alguna imposibilidad de cancelar el costo de dicho tratamiento con recursos propios o a través de un préstamo. Lo anterior, en la medida en que dentro del escrito de tutela el demandante nunca indicó, que no podía asumir el valor del procedimiento de fertilización, sino todo lo contrario, acreditó tener una profesión y un contrato de trabajo donde devenga un salario de \$2.000.000.00, tal y como lo deja ver la certificación laboral emanada de la Jefa de Recursos Humanos de la Constructora COVEIN (numeral 01 del expediente digital de primera instancia).

Finalmente, en consideración al presupuesto del tipo de infertilidad enunciado por la Corte Constitucional, se advierte que, si bien es cierto, el accionante **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** sostuvo que lleva cinco años de casado con la señora **BIELKA UJUETA SARMIENTO**, sin poder tener hijos, lo que implica una infertilidad primaria, es decir, que nunca han procreado, también lo es, que no se demostró sumariamente la condición adicional para tener por agotado dicho requisito, el cual es probar que la ausencia del procedimiento de fertilización in vitro, vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad, ya que no se alegaron o acreditaron las circunstancias graves de afectación de los citados derechos fundamentales.

En tal sentido, se evidencia que si bien, el demandante probó padecer una afectación en su salud, tal como se adujo en precedencia, lo cual eventualmente podría impedir la posible consecución de un embarazo de la señora **BIELKA UJUETA SARMIENTO**, tampoco se puede desconocer que no se demostró la existencia de “*un detrimento sobre un bien*”



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”,* ya que la pareja **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** y **BIELKA UJUETA SARMIENTO** no han intentado de forma infructuosa otro método de concepción, distinto a la FERTILIZACIÓN IN VITRO o incluso optado sin ningún resultado por la adopción de un menor.

En razón de lo anterior, no es posible acoger las pretensiones del actor ni muchos menos ordenar la evaluación ordenada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, pues como se dijo, no se cumplieron todos los presupuestos establecidos en el precedente jurisprudencial para estos casos, ni mucho es pertinente ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES), evalúe y emita concepto al respecto.

Si lo anterior no fuere suficiente, se observa que el consentimiento emanado de la señora **BIELKA UJUETA SARMIENTO** respecto de ser sometida al tratamiento de fertilidad es muy incipiente, y consideramos tal y como se mencionó en párrafo anterior, que ella es una pieza fundamental en la salvaguarda de estos derechos invocados, pues es en últimas quien va a ser la destinataria de todo el tratamiento solicitado.

Al despacho le llama la atención, que dicha señora solo se presentó a la acción cuando fue vinculada, siendo en últimas quien va a prestar su humanidad para procrear el hijo que tanto anhela el actor. Y si bien, no desconocemos el interés que le asiste al señor **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** al recurrir a esta instancia judicial, no es menos cierto que pese a que **BIELKA UJUETA SARMIENTO** es su esposa, cada persona tiene autodeterminación reproductiva, a nadie se le puede obligar a procrear, por muy altruista que sea el fin. Y en este caso parece que la voluntad de aquella no hubiese contado para resolver el caso, solo la de su esposo o compañero.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“...la autodeterminación reproductiva **consiste en el reconocimiento, respeto y garantía de la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como el acceso a los medios y a la información para hacerlo. Este derecho se encuentra normativamente consagrado en el artículo 42 de la Constitución y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ya citados.***



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

*Al respecto, la Corte ha reconocido que el contenido de la autodeterminación reproductiva supone que las personas **estén libres respecto de cualquier interferencia en la toma de decisiones reproductivas. Por ende, se vulnera este derecho cuando se presentan situaciones de violencia física, coacción o discriminación como, por ejemplo, “embarazos, esterilizaciones, abortos o métodos de anticoncepción forzados”**.*

*También, se afecta la autodeterminación reproductiva cuando no se garantizan los medios para adoptar decisiones reproductivas, no se provee la información necesaria para tales efectos, o aquella que se provee es falsa o incorrecta. **Además, la Corte Constitucional ha destacado que las decisiones propias de la autodeterminación reproductiva son personales, pues “[l]a decisión [de la mujer] de tener hijos...no debe...estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno”** (negrilla por fuera del texto)<sup>12</sup>.*

Bajo tal marco jurisprudencial, aceptar lo contrario implicaría una vulneración del derecho a su autodeterminación reproductiva de **BIELKA UJUETA SARMIENTO**, por lo cual no es suficiente dar por descontado este hecho con la imprecisa manifestación realizada por esta a través del correo electrónico del 07 de abril de 2021 (numeral 12 de expediente de primera instancia), donde se alude:

Por medio de este correo me dirijo a ustedes respetuosamente.  
Siendo la esposa del accionante Lewis Solano Domínguez, expreso q  
Manifiesto mi voluntad de llevar a un buen término este proceso solicita

Gracias

Atentamente,  
Bielka Ujueta Sarmiento  
Cel: 3207029132

En consecuencia, esta operadora judicial revocará integralmente la decisión, que materia de impugnación por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS (ADRES), debido a que no se cumplen los requisitos ordenados en la Sentencia SU-074 de 2020 y otros precedentes jurisprudenciales.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECOVAR** la sentencia calendada **26 de mayo de 2021** proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el

<sup>12</sup> Sentencia SU074/20.



T- 08001418900520200092203

S.I.- Interno: 2021-00087-H.

ciudadano **LEWIS YAIR SOLANO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, en su lugar, se niega la solicitud de amparo presentada por el accionante con fundamento en lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes y vinculados en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.